

RESOLUCION N. 01495

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 00597 DE 21 DE MARZO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a las peticiones ciudadanas recibidas con los radicados 2025ER43750 del 26 de febrero de 2025 y el 2025ER44366 del 27 de febrero de 2025, por medio de los cuales solicitan intervención a proyecto constructivo e informan a esta autoridad ambiental sobre posibles afectaciones ambientales por actividades constructivas desarrolladas en el predio ubicado en la carrera 12A No. 11 - 84 Sur de la localidad Antonio Nariño, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica el día 18 marzo de 2025, al predio mencionado anteriormente, de propiedad de los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y MAURICIO MENDOZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades con acta No. 1 de 18 de marzo de 2025, de suspensión de actividades constructivas, generando incumplimiento a las disposiciones normativas en materia ambiental establecidas en la Resolución 1138 de 2013, Decreto 507 del

2023 fundamentado con la Resolución Nacional 472 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021.

Que a través de la Resolución No 00597 del 21 de marzo de 2025, la Dirección de Control Ambiental legalizó el acta de imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO y MAURICIO MENDOZA ARIZA.

Que mediante los Radicados 2025EE61853 y el 2025EE61854 de 21 de marzo de 2025, fue comunicada Resolución No. Resolución No 00597 del 21 de marzo de 2025, a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO y MAURICIO MENDOZA ARIZA.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de seguimiento el 22 de abril de 2025, con el fin de evaluar cumplimiento a la guía de manejo ambiental al sector de la construcción y el estudio de los radicados 2025ER117262 del 3 de marzo y 2025ER77670 del 11 de abril del presente año, como consecuencia se emitió el Concepto Técnico 06956 del 11 de agosto de 2025

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 06956 del 11 de agosto de 2025, señalando lo siguiente:

3.2 Situación encontrada y contexto ambiental

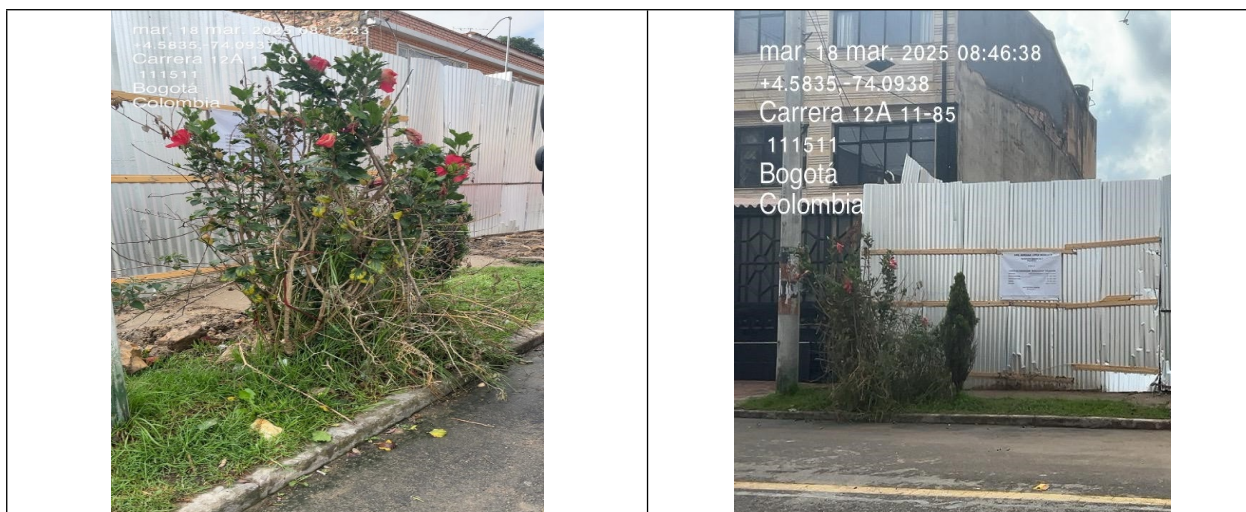
En atención a las solicitudes de levantamiento de medida preventiva, presentada por los señores Yerly Patricia Camacho Guerrero y Mauricio Mendoza Ariza, mediante los radicados SDA No. 2025ER117262 del 3 de marzo y 2025ER77670 del 11 de abril del presente año, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control y seguimiento el día 22 de abril de 2025, al proyecto constructivo “Residencial Multifamiliar” ubicado en la carrera 12A No. 11 84, con Chip Catastral AAA0001NXYN, de la localidad de Antonio Nariño con el fin de evaluar cumplimiento a la guía de manejo ambiental al sector de la construcción, adoptada por la Resolución 1138 de 2024, la Resolución 1257 de 2021 y el Decreto 507 de 2023, en el desarrollo de las actividades en obra, por lo cual, se realizó evaluación de los ítems contenidos en la respectiva “acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas”, y la subsanación de los requerimientos realizados a través de los conceptos técnicos No. 01109 con radicado SDA No. 2025IE60457 y No. 01440 con radicado SDA No. 2025IE73032, bajo expediente SDA-08-2025-598.

Para evaluar si las acciones correctivas realizadas por los señores Yerly Patricia Camacho Guerrero y Mauricio Mendoza Ariza, en subsanación a los requerimientos interpuestos por esta subdirección y que originaron la medida preventiva, que remitió mediante los radicados anteriormente mencionados, se realizó visita de control el 22 de abril de 2025, en donde se encontró lo siguiente:

3.2.1 Manejo la flora, fauna y silvicultura

Requerimiento: Durante la visita realizada el 18 de marzo de 2025, se evidenció individuos arbustivos colindantes al predio ubicado en carrera 12 A No. 11 84 Sur sin medidas de protección, generando acumulación de residuos pétreos producto de la obra, se solicita proteger los individuos arbustivos.

Acción correctiva: En la visita realizada el 22 de abril de 2025, se evidenció los individuos arbóreos del área de influencia del proyecto debidamente protegidos.



Fotografías No. 1 y 2. Individuos arbustivos sin medidas de protección

Fuente: Visita técnica del 18 de marzo de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.



Fotografías No. 3. Medida correctiva: protección de individuos arbóreos

Fuente: Visita técnica del 22 de abril de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

3.2.2 Manejo de maquinaria, equipos y vehículos

Requerimiento: Durante la visita realizada el 18 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo manifestado por los propietarios del predio el proyecto constructivo, este se encuentra finalizando la fase de demolición, por lo cual no se evidenció maquinaria de mezcla de concreto. Sin embargo, una vez solicitada la información

de las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos, manifiestan no contar con ninguna medida.

Acción correctiva: Dentro del Programa de Manejo Ambiental de residuos de construcción y demolición remitido mediante radicado SDA No. 2025ER137479 del 26 de junio de 2025 se contempla las medidas preventivas para los vehículos que ingresen al proyecto constructivo.

3.2.3 Manejo eficiente del agua

Requerimiento: No se evidenciaron medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar factores que puedan generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector, toda vez que en la inspección se evidenció sin medida de protección un sumidero en el área de influencia externa con aporte de material de arrastre.

Acción correctiva: Durante la visita del 22 de abril de 2024, se evidenció la protección del sumidero con malla azul, como medida ambiental para la prevención de los factores que pueden generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, se solicita realizar mantenimiento frecuente cuando se retomen actividades constructivas.

	
<p>Fotografía No. 4. Sumidero sin protección en el área de influencia directa.</p> <p>Fuente: Visita técnica del 18 de marzo de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.</p>	<p>Fotografía No. 5. Medida correctiva-Sumidero con protección en el área de influencia directa.</p> <p>Fuente: Visita técnica del 22 de abril de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público</p>

3.2.4 Manejo de control de emisiones atmosféricas

Requerimiento: Sobre el particular, cabe resaltar que en la visita realizada el día 18 de marzo de 2025, se observó afectación con material de arrastre en vía de acceso sobre carrera 12 A, se evidencia emisión de material particulado proveniente de acopio de materiales, toda vez, que los acopios de materiales y residuos de construcción y demolición no se confinan, ni se cubren, ni se humectan.

Adicionalmente no se garantiza la limpieza de las llantas de los vehículos previo a la evacuación del predio, por el estado en el que se encuentran los tramos de la vía, se concluyó que la limpieza no es frecuente, ni eficiente.

Acción correctiva: *Durante la visita del 22 de abril de 2025, se evidenció medida correctiva al ingreso de la obra mediante relleno con material de gravilla, además, el espacio público se evidenció limpio.*

<p>Fotografía No. 6. Acceso vehicular por la carrera 12 A. Espacio público con material de arrastre.</p> <p>Fuente: Visita técnica del 18 de marzo de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.</p>	<p>Fotografía No. 7. Medida correctiva- Acceso vehicular por la carrera 12 nivelado con de gravilla para evitar arrastre de material al espacio público.</p> <p>Fuente: Visita técnica del 22 de abril de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.</p>
<p>Fotografía No. 8. Espacio público libre de material de arrastre producto de la obra.</p> <p>Fuente: Visita técnica del 22 de abril de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público</p>	

3.2.5 Manejo integral de residuos sólidos

Requerimiento: Una vez revisada la trazabilidad del proyecto constructivo adelantado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 11-84 Sur se identificó que, a la fecha de emisión del informe técnico No. 01440, el proyecto no ha sido inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente como generador de residuos de construcción y demolición conforme lo dispone el Decreto 507 de 2023 fundamentado a su vez con la Resolución Nacional 1257 de 2021.

Acción correctiva: Mediante radicado SDA No. 2025ER68708 del 1 de abril de 2025, se realizó por parte de los responsables de la obra la inscripción del proyecto ante esta autoridad ambiental, donde se les asignó el pin 27036.

Lo anterior, acatando las disposiciones del numeral 32.1 del Artículo 32. Obligaciones de los grandes generadores de RCD y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia.

Requerimiento: Con respecto al programa de manejo ambiental, una vez revisado el aplicativo web, y como resultado de la visita de control el 22 de abril del presente año, se observó que este no ha sido cargado para el proyecto constructivo "Residencial multifamiliar" bajo PIN 27036". Por tal motivo, se requirió de forma inmediata formular y cargar el documento con base al Anexo 1 "contenido mínimo del programa de manejo ambiental de RCD para los grandes y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia urbanística", del Decreto 507 de 2023.

Acción correctiva: Mediante radicado SDA No. 2025ER137479 del 26 de junio de 2025 los responsables de la obra constructiva remiten el Programa de Manejo Ambiental de residuos de construcción y demolición, el cual cumple con los requisitos del anexo 1 "contenido mínimo del programa de manejo ambiental de RCD para los grandes y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia urbanística", del Decreto 507 de 2023", exigidos por esta dependencia. Lo expuesto, en cumplimiento con las disposiciones del numeral 32.2 del artículo 32° del Decreto 507 de 2023.

Requerimiento: Por otra parte, se realizó la evaluación de la información cargada en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuanto a disposición final y de aprovechamiento, encontrando que no hay información cargada de acuerdo con la revisión efectuada el 22 de abril de 2025.

Acción correctiva: En cumplimiento del numeral 32.5 del artículo 32 del decreto 507 de 2023, se verificó que el proyecto constructivo bajo PIN 27036 reporto información correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2025, respecto a la gestión de los residuos generados en la obra en el aplicativo web, por consiguiente, es importante mencionar que los responsables de la obra deberán cargar todos los reportes de la gestión de los residuos de construcción y demolición desde el inicio hasta la finalización del proyecto.

Requerimiento: Adicionalmente, durante la visita de seguimiento y control del día 18 de marzo de 2025, se evidencio que no existe clasificación en la fuente y ni se evidenció sitio de almacenamiento temporal de ningún tipo de residuos generados propios de la obra.

Acción correctiva: Mediante radicado SDA No. 2025ER152870 del 14 de julio de 2025, el señor Mauricio Mendoza responsable de la obra constructiva bajo PIN 27036 remite evidencias de los puntos ecológicos instalados para la clasificación en la fuente de los residuos generados dentro de la obra como se evidencia en la fotografía No.9, dando cumplimiento a lo requerido.



4 Concepto técnico

A partir de lo expuesto anteriormente, los señores Yerly Patricia Camacho Guerrero y Mauricio Mendoza Ariza, identificados con cedula de ciudadanía 1.022.923.859 y 1.033.679.554 respectivamente, en condición de responsables del proyecto constructivo “Residencial multifamiliar”, con chip catastral AAA0001NXYN, implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades constructivas. Por consiguiente, se evidencia la subsanación a los siguientes incumplimientos:

1. La flora identificada en el área de influencia del proyecto no se evidenció protegida.
2. Falta de implementación de medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos.
3. Protección carente de los sumideros evidenciados en el área de influencia.
4. Afectación de vías públicas con material de arrastre por déficit limpieza
5. No garantizó condiciones locativas, ni operativas para la gestión integral de los residuos generados en la obra
6. Ejecutar actividades constructivas omitiendo las obligaciones, como pequeño generador de RCD que requieren alguna licencia, conforme a lo definido en el artículo 3.18 del Decreto 507 de 2023.

(...)

5 Consideraciones Finales

Por las razones expuestas anteriormente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente concepto técnico como insumo para atender la solicitud de levantamiento de medida preventiva interpuesta a través de acto administrativo con Resolución 00597 con radicado SDA No. 2025EE61852 del 21 de marzo de 2025, expediente SDA08-2025-598, contra los señores Yerly Patricia Camacho Guerrero y Mauricio Mendoza Ariza como responsables del proyecto, conforme las situaciones ambientales evidenciadas en el predio con nomenclatura urbana carrera 12 A No. 11 84 Sur, con Chip Catastral AAA0001NXYN de la localidad de Antonio Nariño, dado el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 del presente concepto técnico. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

Para el caso concreto, de acuerdo con la evaluación técnica realizada al predio nomenclatura urbana carrera 12 A No. 11 84 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; con Chip Catastral AAA0001NXYN de la localidad de Antonio Nariño, recopilada en el Concepto Técnico 06956 del 11 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO y MAURICIO MENDOZA ARIZA como responsables del proyecto, han dado cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 00597 del 21 de marzo de 2025, “*Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se adoptan otras determinaciones*”, que precisó:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y el señor MAURICIO MENDOZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554; acredite ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes actividades:*

- 1 Dar cumplimiento a la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción Resolución 1138 de 2013.*
- 2 Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 507 de 2023. (...)*

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico 06956 del 11 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00597 del 21 de marzo de 2025, a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO y MAURICIO MENDOZA ARIZA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, al cumplir con las obligaciones que le asisten en materia de RCD.

Por último, resulta menester recordarle a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO y MAURICIO MENDOZA ARIZA, como responsables del proyecto ubicado en la carrera 12 A No. 11 84 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; con Chip Catastral AAA0001NXYN de la localidad de Antonio Nariño, que el cumplimiento normativo deberá darse de forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de seguimiento y control a las instalaciones del establecimiento de comercio.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03

de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“(…) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 00597 del 21 de marzo de 2025, a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y MAURICIO MENDOZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y MAURICIO MENDOZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y MAURICIO MENDOZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554 ambos en la Carrera 12 A No. 11- 84 Sur.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2025-598 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 19/08/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 19/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025